

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00415 00

De cara a la solicitud de emplazamiento vista a posición 22 del expediente digital; vemos que en efecto, en escrito visto a posición 16, la parte actora informa que su contraparte recibirá notificaciones en la calle 1B No 7-13 en Fresno–Tolima; que de igual forma se intentó notificarle el auto admisorio a la dirección que inicialmente se reportó, primero, enviando la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso en enero 11 de 2024, la cual fue recibida en su destino con la anotación «*debajo puerta*» (folio 5, posición 22); luego se intentó remitir la notificación por aviso del artículo 292 id, pero que esta fue devuelta conforme lo señala el certificado visto a folio 10 de la posición 22.

Así, a posición 18 obra el intento fallido de la citación remitida por la actora a la demandada a la calle 1B No 7-13, Fresno–Tolima y por tanto, según las manifestaciones vistas en el escrito que precede, se ordena emplazar a LUZ ESPERANZA ORTIZ DUQUE, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se nos remita con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de la cedula de ciudadanía de LUZ ESPERANZA ORTIZ DUQUE No. 28'741.819.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73b92a823190477fd785e95e4672ea09b000d17be1103fb201c5bddf8b4e91**

Documento generado en 27/05/2024 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00129 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de Compensar EPS, Capital Salud, Skandia Fondo de Pensiones y Colpensiones (posiciones 161/166 y 169/172), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes. Por secretaria, remítanse POR ULTIMA VEZ a Compensar EPS, los oficios 1197 y 293 de octubre 12 de 2022 y mayo 17 de 2023 respectivamente, los que dice al entidad requerida no fueron aportados junto con el requerimiento del oficio 205 de febrero 21 de 2024.

De cara a la devolución del oficio 208 dirigido al administrador del conjunto residencial La Estación Imperial, repítase el requerimiento enviándolo a la dirección calle 21 # 88 A – 80, apartamento 325, Bloque A, conforme se evidencia en el escrito genitor.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e688848df058f65f2c7f90aba68b3b24bce7fb4df14df0101323a6b8e5ad14**

Documento generado en 27/05/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00129 00

En atención al informe secretarial y escrito que anteceden, se considera:

1. En audiencia llevada a cabo en octubre 11 de 2022 (posiciones 59/61) se ordenó entre otras, «3) *Pídasele a las E.P.S., A.R.L. del país y la Fosyga que con destino a este juzgado y para este proceso, nos informe los datos que tenga[n] reportados en sus bases de Luis Hernando Siabato Peña, C.C. 19095823, Luisa Fernanda Siabato Cuartas, C.C.52979705 y María Suany Cuartas López C.C. 24708797 y para que nos informe si Raquel León Noguera aparece como beneficiaria o cotizante de estas personas a ese sistema de ser así quienes han sido sus empleadores en salud.*4) *Pídasele a los fondos de pensiones del país que para este proceso y con destino a este juzgado se nos informe Raquel León Noguera ha cotizado históricamente en esos fondos».*

2. En octubre 12 de 2022 se libraron oficios 1202 y 1212, dirigidos a Servicio Occidental de Salud SA y fondo de pensiones Colfondos, los que se tramitaron por este despacho en octubre 20 de 2022 (posición 62). – sin respuesta para dicha data.

3. Dado lo anterior, en febrero 27 de 2023 se ordenó requerirlas nuevamente para que dieran respuestas a los oficios antes referidos, lo que se hizo con oficios 288 y 295 de mayo 17 de 2023, los que, pese a que se tramitaron por este despacho, desde nuestro correo oficial, tampoco se obtuvo respuesta alguna. (posiciones 127/128).

4. En cumplimiento de lo anterior, se libraron oficios 202 y 207 de febrero 21 de 2024, tramitado por este despacho (posiciones 158/159), cuyas respuestas brillaron por su ausencia.

Así las cosas, conforme los poderes correccionales que consagra el artículo 44 del código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se investigue la conducta omisiva asumida por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS en esta causa, para lo cual se remitirá copia íntegra del asunto respecto de esta entidad, desde el folio 61.

De igual forma, se ordena compulsar copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se investigue la posible conducta omisiva asumida respecto de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA en esta causa, para lo cual se remitirá copia íntegra del asunto respecto de esta entidad, desde el folio 61. Oficiése como corresponda a ambos entes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33513a93b8bfd79a7f1d23717c56a4e31c3a38e600e1615748935be0fd8c9271**

Documento generado en 27/05/2024 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que planteó el apoderado de la demandada contra el auto que en abril 5 de 2024 admitió la reforma de la demanda (posiciones 109/112).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado y rechazar en su lugar la reforma de la demanda, aduciendo que su contraparte, el señor Ismael Antonio Anaya Martínez no agotó el requisito de procedibilidad conforme lo establece la ley, no aportó a la reforma a la demanda prueba de haber adelantado la conciliación prejudicial en la que se haya convocado a Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia conforme lo dispone el artículo 68 de la ley 2220 de 2022; que en el proceso judicial que adelantó la demandante ante el juzgado 27 civil del Circuito de esta ciudad, en auto de agosto 22 de 2023 se indicó que «(...) *no se allegó la conciliación extrajudicial como se pidió en el numeral segundo del auto inadmisorio, no siendo procedente la medida cautelar innominada en tanto que las mismas no cumplen las condiciones que deben estar presentes para esa clase de medidas (...)*».

Arguye que no basta con que se hayan solicitado medidas cautelares innominadas, con independencia de la viabilidad o no de estas, para que se exima al demandante de acreditar el requisito de procedibilidad y en este caso, las medidas son inviables jurídicamente, ya que atentan contra el derecho a la propiedad de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia y buscan desconocer decisiones judiciales proferidas por las diferentes autoridades, en las que se dispuso estarse a lo dispuesto a la sentencia de restitución de agosto 26 de 2021 del juzgado 38 civil del circuito de Bogotá.

Por otro lado, señala que el escrito de la reforma a la demanda, manifiesta de forma juramentada que el valor de las pretensiones patrimoniales se deriva de un supuesto contrato de promesa de compraventa suscrito en agosto 14 de 2012 entre Ismael Antonio Anaya Martínez y Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia; sin embargo, tal afirmación es falsa pues nunca existió tal contrato, los hechos, pretensiones ni las pruebas de la reforma, hacen mención al contrato; de igual forma, los daños materiales alegados por unos supuestos gastos operacionales resultan muy generales y abstractos, lo que no permite nuestro ordenamiento jurídico e impide su objeción conforme lo dispone el artículo 206 del código General del Proceso.

Finalmente, alega la falta de legitimación en la causa por activa porque Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia no ha celebrado contrato de arrendamiento con la actora, ni existe en el ordenamiento jurídico el contrato de “arrendamiento de hecho”; por ello, era su obligación aportar con la demanda el contrato de arrendamiento y un acta de entrega de la tenencia del inmueble.

Así, es falso que Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia haya realizado actos de despojo violento contra la parte demandante, quien nunca ha

tenido derecho alguno sobre el inmueble objeto del litigio, por el contrario, es la demandada quien está siendo víctima de las acciones temerarias y de mala fe del señor Ismael Antonio Anaya Martínez.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y al descorrerlo, alegó que respecto al requisito de procedibilidad que se echa de menos, en el capítulo VI de la demanda inicial y que fue reiterado en el escrito de reforma, se vertieron los argumentos del porqué este no se debía agotar; que cuando se admitió inicialmente el libelo en noviembre 9 de 2023, el despacho se refirió a la medida cautelar y la demandada en su momento guardó silencio; que al ser las mismas de la demanda inicial ahora su caución queda sujeta a lo pedido en la pretensión tercera de la reforma, por el numeral 2, artículo 590 del código General del Proceso; llama la atención que el apoderado de la demandada participó de la audiencia de conciliación en la cámara de Comercio de Bogotá en agosto 22 de 2023 en nombre de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, tal y como quedo constatado en la constancia de imposibilidad de acuerdo y su aclaración, demostrando inequívocamente que conocía que se agotó el requisito de procedibilidad; con todo, no resulta adecuado tildar de improcedentes las medidas cautelares si el despacho no se ha pronunciado de fondo sobre estas.

En cuanto a que el juramento no cumple con los requisitos legales, señala que aun no es la oportunidad para debatirlo, para ello la ley procesal dispone el momento adecuado el cual no es a través de la reposición; que en cuanto a la inexistencia del contrato de promesa de compraventa, será objeto de aclaración una vez el demandado presente sus excepciones a la reforma de la demanda; de igual forma, sobre la alegación de que los gastos operacionales que fueron planteados “*de forma muy general y abstracta*”, olvida el recurrente que se allegaron pruebas documentales que demuestran los perjuicios que se causaron y que son los gastos operaciones generados después de que acaecieron las vías de hecho, es por lo que a partir de ellos es que se confecciona el juramento estimatorio a la suma reclamada.

Sobre la falta de legitimación en la causa del demandante, dice que basta con referir que el contrato de arrendamiento no es solemne y su naturaleza es consensual conforme el artículo 1500 del código Civil, por lo que aun cuando no exista contrato, se emitieron facturas a nombre de Ismael Antonio Anaya Martínez por concepto de canon de arrendamiento, situación que se va a discutir en el trámite; que no se puede pasar por alto que el apoderado del demandado instauró ejecución contra la parte actora para recaudar los arrendamientos que hoy niega tajantemente; con todo, en el marco del derecho de acción se presentó la demanda y será el despacho después de agotar las etapas correspondientes, y mediante una sentencia, definirá los intereses contrapuestos y que este no es el momento procesal para definirlo.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Y, a efectos de resolver el presente recurso, se precisa desde ya, que de las inconformidades del recurrente solo prevalecerá la que refiere al incumplimiento del juramento estimatorio, pues respecto al requisito de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, se tiene que a posición 25 del expediente, obra la constancia de imposibilidad de acuerdo del caso 144196, referida como anexo al

momento de subsanar el libelo, que demuestra que las partes aquí en contienda intentaron resolver sus diferencias mediante conciliación ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en agosto 22 de 2023, pero que esta fue infructuosa, lo que echa por tierra el argumento del aquí recurrente sobre este aspecto, indiferentemente de que procedan o no las medidas cautelares solicitadas.

En igual sentido, el argumento de la falta de legitimación en la causa por activa esta llamada al fracaso en este momento, principalmente porque la acción de despojo que trata el artículo 984 del código Civil podrá ser impetrada por cualquiera que «*violentemente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia*», para lo que deberá «*(...) probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior*», lo que solo puede ser declarado en la sentencia y no mediante este remedio procesal, ya que para ello, deberán recabarse todos los elementos suasorios pertinentes para decidir si se accede o no a las pretensiones de la demanda o a declarar prósperas las excepciones de mérito planteadas para enerva lo dicho por el demandante.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón al recurrente, es en la falta de claridad del juramento estimatorio incluido en la reforma a la demanda inicial, pues este debe ceñirse a la formalidades previstas en el artículo 206 del código General del Proceso, norma que así las dispone:

«*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*». (subrayado fuera de texto).

Entonces, de la lectura de la reforma de la demanda, encontramos que como tercera pretensión se pidió «*(...) se condene al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.604.788), tal como se expone el JURAMENTO ESTIMATORIO.*», arrimando un juramento estimatorio que determina los perjuicios exorados así:

C.1. DAÑOS PATRIMONIALES (MATERIALES)

La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.604.788)**, correspondiente al pago de los gastos operacionales causados después del despojo realizado por **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**; en este marco la facultad de reclamar la indemnización de perjuicios derivada del despojo que padezco.

De acuerdo a las pruebas legamente recaudadas y allegadas al presente proceso **(ANEXO H)**, y a todo lo narrado en los hechos de la misma, como a todo el análisis contenido en el presente numeral de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, nos permitimos estimar de forma juramentada y razonadamente el valor de las pretensiones en indemnizatoria de perjuicios en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.604.788)**, esto de acuerdo al artículo 206 del C.G.P

Juramento que si bien a primera vista se compasa a lo señalado por el artículo 206 ya citado; un análisis más profundo demuestra que si bien se indicó que los perjuicios materiales nacen de los «*gastos operacionales causados después del despojo*», no señala con suficiente precisión cuales son esos «*gastos operacionales*» que deben ser reconocidos, yerro que no puede ser subsanado remitiéndose a las pruebas aportadas, pues es deber de la parte actora discriminar

cada uno de los conceptos objeto de resarcimiento, para que la contraparte pueda objetarlos, situación que no fue advertida con anterioridad, por lo resulta plausible revocar el auto atacado para que en su lugar, se inadmita la reforma a la demanda con el fin que el demandante supla la falencia que se evidencia en su petitorio.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se:

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de abril 5 de 2024 para REVOCARLO y en su lugar:

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la reforma a la demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de perjuicios, preséntese en debida forma el juramento estimatorio, ajustándolo en estrictez a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de reclamación por «*gastos operacionales*» que se aduce, e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio por sustracción de materia; aun así, véase que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso ni en norma especial, como pasible de ese remedio procesal.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648ddab2d381c1948fc50e44ae622f4803ae259569a942663086713cb0cbc9d**

Documento generado en 27/05/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00056 – C-1.**

A efectos de continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido a numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la que trata el artículo 373 *ibidem*, señalando para tal propósito, **las 10:00 horas de febrero cinco de 2025.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotaran el resto de etapas que estén pendientes por definirse.

De ser necesario, por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebf8cd1bc5ba98208c2fe0233d76b09878bf6d67125c76b644ebe9a7c29a54**

Documento generado en 28/05/2024 11:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>